



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

Fecha de Clasificación: 03-V-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 la cual fue dirigida a la C. _____, a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o propietario o promovente o responsable de las construcciones, obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado “ _____”, ubicado a la altura del Kilómetro _____ de la Carretera Federal _____, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0233/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. _____, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual le fue notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

IV.- El escrito presentado en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. _____, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado a la altura del kilómetro _____ de la carretera federal _____ en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo C.P.77735, teléfonos (999) _____ celular (984) _____ (998) _____ (984) _____, (984) _____, asimismo manifiesta allanarse al acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral que antecede, renunciando al periodo de pruebas y alegatos; del mismo modo realiza manifestaciones respecto de sus condiciones económicas; y exhibe la siguiente documentación:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

- Copia simple del acuerdo de emplazamiento número 0233/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como copia simple de su notificación;
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y;

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R), así como los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 de esa misma fecha, acta en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia y que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la C.

ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al proyecto denominado , ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal , colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, advirtieron el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número **04/SGA/2266/18 05486**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor de la C. en cuyo

apartado se **ACUERDA** en el punto **SEGUNDO**, se comunica al promovente que la ejecución de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** y **III** de dicho oficio, se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a las razones que se exponen en el **CONSIDERANDO VI** del mencionado oficio, **puntualizando que no requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental**; sin embargo durante la mencionada visita de inspección el personal actuante encontró obras y actividades consistentes en **una superficie nivelada, rellenada y compactada** sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2, 893.7752 m²; **una superficie que se encuentra ocupada de manera dispersa por el material de construcción**, ocupando una superficie de 589.5572 m²; **y un área de almacén o bodega** la cual ocupa una superficie de 48.2773 m², las cuales no fueron exentas de la manifestación de impacto ambiental, toda vez que no se observan comprendidas en el oficio de exención con que cuenta la inspeccionada, razón por la cual esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, instauro el presente procedimiento administrativo al advertirse el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación exhibida por la C.

ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante sus escritos de comparecencia de fechas dos, cinco y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se desprende las documentales consistentes en: **1)** Copia simple de la constancia de recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual la C. ingresa el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental que por inconsistencia del sistema no se logra adjuntar al domicilio **2)** Copia simple del contrato privado de cesión de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

derechos de propiedad y posesión celebrado en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por los CC. _____ y la Señora _____

con carácter de cedente y cesionaria respectivamente, junto con anexos; **3)** Copia simple del oficio de autorización de uso y destino de suelo número 94/008, dentro del expediente TRAM. PAT., expedido por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, a favor del C. _____; **4)** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. _____

5) Copia simple del oficio número 04/SGA/2266/18 05486, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. _____ el cual consiste en el aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental y su notificación, mismo oficio, que exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; **6)** Copia simple del formato de Aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentado ante dicha autoridad en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; **7)** Copia simple de un disco compacto, con número de expediente PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 y el nombre de la inspeccionada; **8)** Copia simple cotejada con original de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. _____

9) Copia simple cotejada con original del oficio de constancia de antigüedad de obras del proyecto denominado “_____” marcado con el número DGIDUMayCC/DG/654/2018, emitido por la Dirección General de infraestructura, desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático, Dirección de Desarrollo Urbano, del H. ayuntamiento de Solidaridad, a favor de la C. _____ **10)** Copia simple cotejada con original del escrito con asunto de aviso de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental del proyecto “_____”, signado por la C. _____ y dirigido al C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo; **11)** Copia simple del acuerdo de emplazamiento número 0233/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como copia simple de su notificación; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 188, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles pleno valor probatorio acreditándose con las mismas, que la inspeccionada, exhibió ante la Autoridad Federal Normativa Competente un escrito de solicitud de aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental; de igual forma se acredita a propiedad del predio inspeccionado, toda vez que se observa a la inspeccionada, la C. _____ es cesionaria del predio en el cual se ubica proyecto denominado _____, que se encuentra a la altura del Kilómetro _____, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, asimismo se observa que el anterior



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

propietario, realizó el trámite correspondiente para el uso y destino del suelo ante el H. Ayuntamiento de Solidaridad, en relación al proyecto denominado _____, ahora bien, por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **4)**, se demuestra que fue expedido a favor de la C. _____, su respectiva credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, por otra parte con el oficio 04/SGA/2266/18 05486, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda acreditado que la inspeccionada cuenta con la exención en materia de Impacto Ambiental para el proyecto inspeccionado, sin embargo, en dicha autorización, no se encuentran contempladas **la superficie nivelada, rellenada y compactada** sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2, 893.7752 m²; **una superficie** la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m²; un **área de almacén o bodega** la cual ocupa una superficie de 48.2773 m²., en ese orden de ideas, se advierte que la inspeccionada no cumple con las disposiciones del oficio 04/SGA/2266/18 05486, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, al haber llevado a cabo las obras y actividades antes mencionadas.

Por lo que respecta a la probanza consistente en un Disco Compacto, es de precisarse que en este se contienen diversos archivos electrónicos relacionados con el proyecto denominado _____, ubicado a la altura del Kilómetro _____ de la Carretera Federal _____ colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, sin que se encuentre algún permiso u, autorización relativo a las obras y actividades no exentas de la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no se desvirtúan, ni subsanan las irregularidades que se le atribuyen a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento número 0223/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, persistiendo las infracciones a la legislación ambiental que se verificó.

Ahora bien, es preciso señalar que de las comparecencias realizadas por la C. _____, mediante escritos presentados ante esta Unidad Administrativa en fechas dos y cinco de abril de dos mil diecinueve, se advierte que reiteradamente respecto de las obras y actividades que corresponden al proyecto denominado _____ ubicado a la altura del Kilómetro _____ de la Carretera Federal _____ colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, manifiesta que no requirieron de la autorización en materia de Impacto Ambiental, sustentando lo anterior con el oficio número 04/SGA/2266/18 05486, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la C. _____

en el que se comunica que las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO II y III** de dicho oficio, se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III y antepenúltimo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **no requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental;** sin embargo ha quedado demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento que se resuelve, que la **superficie nivelada, rellenada y compactada sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2, 893.7752 m²; una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m²; un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48.2773 m²,** no se encuentran exentas de la autorización en materia de impacto ambiental, lo cual de igual forma lo reconoce la inspeccionada en su escrito de comparecencia ante esta Autoridad, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en el cual de manera expresa manifiesta que sí realizó las actividades que se describieron con anterioridad, las cuales inició por desconocimiento, y por suponer que no se requería de una manifestación de impacto ambiental al tratarse de obras de remodelación o rehabilitación.

No obstante, lo anterior mediante escrito de comparecencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la inspeccionada manifiesta Allanarse al emplazamiento 0223/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en el cual se fijó la Litis del procedimiento, derivado de los hechos y omisiones observados por el personal actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 en relación con las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado “”, ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, de igual forma manifestó hacer uso de recurso legal alguno en los términos a que hace referencia la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no es su deseo aportar más pruebas, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Unidad Administrativa, ni es su deseo presentar alegatos, solicitando se dicté la resolución administrativa correspondiente; en ese sentido al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona moral inspeccionada, por lo que dicha manifestación así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

I.- La confesión.

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe).

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve la persona C.

manifestó su deseo de allanarse al procedimiento administrativo que nos ocupa, renunciando al periodo probatorio y de alegatos, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.**

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

EL ALLANAMIENTO CONSTITUYE UNA FORMA PROCESAL AUTOCOMPOSITIVA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS, EL CUAL SE CARACTERIZA PORQUE EL DEMANDADO SOMETE SU PROPIO INTERÉS AL DEL ACTOR, A FIN DE DAR SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA. POR TANTO, SI EN CIERTO CASO CONSTA QUE LA DEMANDADA COMPARECE A JUICIO CONFESANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SE ALLANA A LA MISMA, TAL SITUACIÓN IMPLICA UNA ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. ASÍ, ES EVIDENTE QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EL JUZGADOR DEBE SIN MÁS TRÁMITE PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CUENTA DICHO ALLANAMIENTO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO ARTÍCULO 209 DEL ORDENAMIENTO PROCESAL INVOCADO, EL CUAL PREVE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SUS TÉRMINOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL REFERIDO ALLANAMIENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA EN SU ALCANCE Y EFECTOS, Y AL NO HACERLO DE ESE MODO, TAL OMISIÓN MOTIVA QUE LA SENTENCIA RECLAMADA RESULTE VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.

DE LA INTERPRETACIÓN CONCATENADA DE LOS ARTÍCULOS 212 Y 213 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE COLIGE QUE POR REGLA GENERAL EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD DEBERÁ REFERIRSE EN FORMA EXPRESA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE EL DEMANDANTE LE IMPUTE, YA SEA QUE LOS AFIRME, NIEGUE O MANIFIESTE QUE LOS IGNORA O QUE EXPONGA CÓMO OCURRIERON, SEGÚN SEA EL CASO, PORQUE DE NO HACERLO ASÍ, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGAN POR CIERTOS LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL PROMOVENTE; POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 215 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DESDE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE. AHORA BIEN, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE ALLANA PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, PERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LAS RESTANTES, YA SEA PORQUE RESPECTO DE ELLAS NO SE ALLANE NI

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Oyando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2p.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008.

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión; pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

IV.- En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa reconoce que aun y cuando fue instaurado formal procedimiento en contra de la C. y en virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la antes nombrada, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; determinando esta Autoridad que incurrió en lo siguiente:

1.- Posible infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número **04/SGA/2266/18 05486**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor de la C.

en cuyo apartado de se **ACUERDA** en el punto **SEGUNDO**; se comunica al promovente que por la ejecución de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** y **III** de dicho oficio, que se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a las razones que se exponen en el **CONSIDERANDO VI** del mencionado oficio, por lo que no requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar caracterizado por un ecosistema conformado por un ecotono de duna costera con presencia vegetación de matorral costero y selva baja,



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS, CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

subcaducifolia, con presencia de parches de vegetación de manglar y vegetación secundaria, que se observó aparentemente buenas condiciones, y del recorrido realizado en el lugar del proyecto fueron observadas las siguientes obras y actividades consistentes en:

- Una superficie nivelada, rellenada y compactada sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2,893.7752 m².
- Una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589,5572 m².
- Un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48.2773 m²

Mismas obras y actividades **no fueron exentas** de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. responsable de las obras y actividades del proyecto violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Autoridad Ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se tiene que las infracciones cometidas por la C. responsable de las obras y actividades del proyecto denominado “”, ubicado a la altura del Kilómetro de la colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, no son consideradas como graves en el entendido de que cuenta con la exención en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **04/SGA/2266/18 05486**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, no obstante se trata de una AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA ya que debía únicamente ejecutar las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** y **III** de dicho oficio, las cuales determino la Autoridad Federal, se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a las razones que se expusieron en el **CONSIDERANDO VI** del mencionado oficio, en el sentido de que quedan exentas de requerir autorización en materia de evaluación de



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Impacto Ambiental, sin embargo al no encontrarse contempladas las obras y actividades consistentes en:

Una superficie nivelada, rellenada y compactada sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2, 893.7752 m².

Una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m².

Un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48.2773 m²

Resulta que no fueron sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, por lo que se cometió una infracción administrativa.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra dentro de un ecosistema lagunar costero cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación del ecosistema lagunar costero, deben sujetarse a una autorización, que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTÁVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:



ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de la persona, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 28
MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica, y por principios, se advierte que protegen el derecho de la persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004, Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

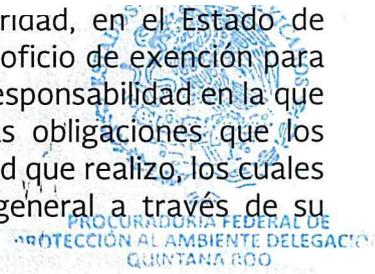
“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la C. ya que las obras observadas durante la diligencia de inspección consistentes en; Una superficie nivelada, rellenada y compactada sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2,893.7752 m²; Una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m²; Un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48,2773 m², las cuales debían someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental con la finalidad de obtener la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, en el predio que ocupa el proyecto denominado ubicado a la altura del Kilómetro de la colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, sin embargo omitió realizarlo al contar previamente con un oficio de exención para esas obras y actividades, por lo que el desconocimiento, no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



[Handwritten signature]

Avenida La Cosfa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que, en el acuerdo de emplazamiento número 0233/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se le solicitó a la persona moral denominada S.A DE C.V., a lo que se hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

Aunado a lo anterior, esta autoridad es de considerar las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia presentado ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **respecto de las condiciones económicas de la infractora, en las cuales señala que es viuda y vive de los ingresos de su hijo y familiares y que por desconocimiento del primer asesor ambiental** se infringió la Ley de acuerdo al emplazamiento, sin embargo de dicho manifiesto se advierte que la contratación de personal para el desarrollo del proyecto requiere de una inversión económica.

En esa guisa se tiene que al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que se considerará reincidente a la infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la C consistente en:

Multa por la cantidad de **\$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.)** equivalente a **947** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Handwritten signatures and initials in blue ink.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

"2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata"

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta Y cuatro pesos con sesenta centavos 49/100 M.N.), por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el oficio número **04/SGA/2266/18 05486**, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, a favor de la C.

en cuyo apartado de se **ACUERDA** en el punto **SEGUNDO**; se comunica al promovente que por la ejecución de las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** y **III** de dicho oficio, que se ajustan a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, II, III y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, atendiendo a las razones que se exponen en el **CONSIDERANDO VI** del mencionado oficio, por lo que no requieren de Autorización en Materia de Impacto Ambiental; sin embargo durante la visita de inspección al constituirse el personal actuante a la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar adyacente a la parte Noroeste de la Avenida Rueda Medina esquina con Abasolo, en el Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, derivado de las obras y actividades que se realizaban en el lugar caracterizado por un ecosistema conformado por un ecotono de duna costera con presencia vegetación de matorral costero y selva baja subcaducifolia, con presencia de parches de vegetación de manglar y vegetación secundaria, que se observó aparentemente buenas condiciones, y del recorrido realizado en el lugar del proyecto fueron observadas las siguientes obras y actividades consistentes en:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

- Una superficie nivelada, rellenada y compactada sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación, la cual ocupa una superficie de 2,893.7752 m².
- Una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m².
- Un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48.2773 m²

Mismas obras y actividades **no fueron exentas** de la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considerará así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 28
MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las obras, trabajos y actividades que **NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS** en el oficio 04/SGA/2266/18 05486, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con las obras y actividades circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, las cuales se desarrollan con motivo del proyecto denominado , ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema conformado por un ecotono de duna costera con presencia vegetación de matorral costero y selva baja subcaducifolia, con presencia de parches de vegetación de manglar y vegetación





EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

secundaria, que se observó aparentemente buenas condiciones, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo la nivelación, relleno y compactación de una superficie de 2,893.7752 m² sobre la cual se realizaron actividades de excavación del suelo propio del sitio, relleno y construcción de una cimentación; una superficie la cual se encuentra ocupada de manera dispersa el material de construcción, la cual ocupa una superficie de 589.5572 m²; un área de almacén o bodega la cual ocupa una superficie de 48.2773 m² y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, las cuales se desarrollan con motivo del proyecto denominado “”, ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema conformado por un ecotono de duna costera con presencia vegetación de matorral costero y selva baja subcaducifolia, con presencia de parches de vegetación de manglar y vegetación secundaria que se observó aparentemente buenas condiciones, y del cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.- (**Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.)

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades llevadas a cabo en el proyecto denominado “”, ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal, colindante con la Zona Federal Marítimo Terrestre, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, sobre un ecosistema conformado por un ecotono de duna costera con presencia vegetación de matorral costero y selva baja subcaducifolia, con presencia de parches de vegetación de manglar y vegetación secundaria que se observó aparentemente buenas condiciones, mismas que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación



[Handwritten signatures and initials]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito señalado en el punto IV del apartado de RESULTANDO de que consta la presente resolución, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, suscrito por la C. el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con sus anexos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada DE S.A DE C.V., una multa por la cantidad de **\$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.)** equivalente a **947** veces el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 49/100 M.N.).

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto denominado ‘ ‘, ubicado a la altura del Kilómetro de la Carretera Federal colindante con , Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la C. que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

resolución administrativa.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la C. que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$80,012.03 (SON: OCHENTA MIL DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0044-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0075/2019.

“2019 Año del caudillo del Sur Emiliano Zapata”

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. [Nombre] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la C. [Nombre] o a sus autorizados los CC.

v [Nombre] en el domicilio ubicado en el kilómetro [Número] de la carretera federal [Número] en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, C.P. teléfonos (984) [Número], (998) [Número] (984) [Número] (984) [Número] entregando un ejemplar con firma autógrafa, lo anterior en términos del artículo 167 Bis tracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE.

RAQ/EMMC/ACDT

